

CONSTANCIA SECRETARÍA: Hoy 05 de octubre de 2021 se pasan a Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la señora PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO al no verificarse que hubiese leído la notificación electrónica.

No obstante, en la constancia de notificación por email se comprueba que el mismo fue entregado de forma satisfactoria el 30 de septiembre de 2021; así que, el 05 de octubre de 2021 se entiende notificada la demandada.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 926

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADOS: PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00053-00

Vista la constancia que antecede, se agrega al expediente el comprobante de entrega de la notificación realizada a la señora SEPÚLVEDA CASTAÑO de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, señala la parte actora que debe propiciarse el emplazamiento tras no corroborarse la lectura de la notificación por parte de la demandada; sin embargo, el Juzgado no atenderá el pedimento realizado toda vez que, la notificación fue realizada efectivamente al remitirse al correo denunciado como propiedad de la demandada y su no lectura no desvirtúa dicho acto procesal, pues se recuerda que la notificación por correo electrónico se corrobora de igual forma con su entrega, no dejando al arbitrio de la parte pasiva su lectura para dar lugar al conteo de términos de notificación y traslado.

Lo anterior, se acompasa con lo señalado por la Jurisprudencia de nuestra H. Corte Suprema de Justicia había indicado ya, la manera como puede realizarse esta notificación personal por medio del correo electrónico, como a continuación se lee:

“Ahora, con relación a la actuación de la notificación personal si bien el numeral 3 de la regla 291 del Estatuto Adjetivo Civil señala que “(...) [l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”, lo cierto es que esa norma, también indica:

“(...) [c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)” (subrayas ex texto).

Tal postulado, encuentra su génesis en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”.

El canon 20 del citado plexo legal, regula:

“(…) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”¹.

De acuerdo a lo señalado por el alto tribunal la notificación por correo electrónico puede comprobarse con la confirmación de recibido hecha por el destinatario o que un sistema automático permitiese verificar la entrega efectiva del mensaje de datos.

No obstante lo anterior, establece el Juzgado que al advertirse en este auto que la notificación de la señora SEPÚLVEDA CASTAÑO se había realizado con anterioridad, debe establecerse como data de inició del término de traslado el día posterior a la notificación del presente a través de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No.76,
de hoy 12 de octubre de 2021.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC3610-2020. Radicación n°. 11001-22-03-000-2020-00548-01. 04 DE JUNIO DE 2020.

